



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2024 10019 00
Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por RAFAEL MARÍA PEÑA SUSATAMA
en contra del NUEVA EPS.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio **RAFAEL MARÍA PEÑA SUSATAMA** promovió acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social.

Por los supuestos fácticos de la acción constitucional, se ordenará vincular a la presente acción constitucional a **SO SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS S.A.S.** para que se pronuncie sobre los hechos de la tutela.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por **RAFAEL MARÍA PEÑA SUSATAMA** en contra de la **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la **NUEVA EPS**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción constitucional a **SO SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS S.A.S.**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos



de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

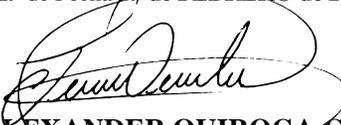
SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 019 de Fecha 19 de FEBRERO de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

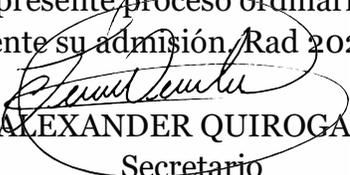
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7858886d699725a343baf9c251d3b602714730541e8794e626b5c563d6ed0df9**

Documento generado en 08/02/2024 06:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión Rad 2023-370. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JUAN GUILLERMO BERNAL RESTREPO contra ALIANZA VALORES COMISIONISTA DE BOLSA SA RAD. 110013105-037-2023-00370-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se deja constancia que el presente proceso fue conocido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C. quien mediante auto del 05 de mayo de 2023 rechazó por competencia el proceso y ordenó su remisión a los Juzgado Laborales del Circuito de Bogotá, como argumento refirió que las pretensiones relacionadas en el presente proceso se derivan de la prestación de un servicio personal de carácter privado, en ese entendido y en concordancia con el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 le corresponde a la jurisdicción laboral el estudio.

Al efecto, se advierte que el tema bajo estudio se escapa de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral carece de competencia, aunque el numeral 1° del artículo 2° del CPTSS asigna la competencia para el estudio de las obligaciones que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, lo cierto es que, las pretensiones de la demanda pretenden resarcir el perjuicio de comportamiento de la empresa en el ejercicio de sus actividades en el mercado bursátil, sin que nada se reproche en el contenido de la demanda sobre la ejecución del contrato de trabajo, prestaciones ni de las actividades que de este se derivan.

Como lo resalta el actor la génesis de las pretensiones surgen por las fallas, acciones y omisiones en las que incurrió la sociedad ALIANZA VALORES COMISIONISTA DE BOLSA SA en el desarrollo de sus actividades bursátiles, que conllevaron que fuera el actor sancionado por el Tribunal Disciplinario del Autorregulador del Mercado de Valores, circunstancia que le ocasionó perjuicios materiales e inmateriales, tales como el buen nombre que tenía en el mercado de valores.

Por tanto, a pesar de la relación laboral, lo cierto es que en el proceso se pretende obtener una indemnización derivada de las presuntas malas prácticas en el mercado de valores realizo la convocada a juicio, definición que desborda el conocimiento de las reglas propias de esta especialidad laboral y se ubican en la espacialidad civil, pues resulta ineludible revisar la regulación legal del mercado de valores colombiano como punto de partida para verificar si hay lugar o no a la indemnización solicitada por el actor, que en nada se deriva de un derecho laboral, pues se recuerda que en esta especialidad en materia de responsabilidad extracontractual, solo se tiene competencia en los términos del artículo 216 del C.S.T., esto es, la responsabilidad subjetiva derivada del accidente de trabajo o enfermedad profesional.

En consecuencia, por la especificidad del problema jurídico y su carácter especial, no puede abordarse el estudio de las pretensiones por la causal contemplada en el numeral 2° del contrato de trabajo, razón por la que, en concordancia con el artículo 15 del CGP colige el Despacho que el asunto es competencia de los juzgados civiles en concordancia con la cláusula residual que allí se establece, pues le compete conocer todos los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la ley.

Por las premisas anteriormente expuesta., se plantea el conflicto negativo de competencia para que el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ defina el funcionario judicial que debe conocer del mismo, por ser esta la autoridad competente para resolver el eventual conflicto de conformidad con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Por lo considerado el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda conforme la parte considerativa.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción con el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C. ante el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, para que sea resuelto por dicha Corporación, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto a fin que sea distribuido ante Tribunal Superior de Bogotá, a fin que sea conocido por dicha

especialidad de conformidad con las consideraciones de esta decisión. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

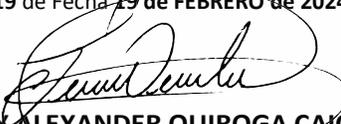
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
019 de Fecha 19 de FEBRERO de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

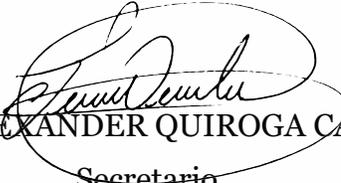
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427df29552fa05e1ba243f8f595a826e200ea1409e409f6f54775dad58fc2f51**

Documento generado en 08/02/2024 06:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de agosto de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario se allegó respuesta al requerimiento realizado. Rad 2022-554. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por IVÁN PÁEZ en representación de sus hijos menores JOSÉ SANTIAGO PÁEZ VEGA y JESÚS IVÁN PÁEZ VEGA contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD RAD. 110013105-037-2022-00554-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito del llamamiento en garantía que por intermedio de apoderado judicial interpuso **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** contra **GIC GERENCIA INVENTARÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., HAGGEN AUDIT LIMITADA, INTERVENTORÍA DE PROYECTOS Y GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA LIMITADA** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal

del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Certificado de Existencia y Representación Legal (Num. 4 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Como anexo obligatorio la norma indica que debe existir prueba de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado que actué como demandada. Se observa que, en la demanda no se allegó el certificado de existencia y representación de **HAGGEN AUDIT LIMITADA, INTERVENTORÍA DE PROYECTOS Y GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA LIMITADA**. Sírvase aportar.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que la prueba denominada *2. Acta de Inicio del Contrato de Consultoría No. 080 de 2018*. Sírvase incorporar al expediente o desistir.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte demandad el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

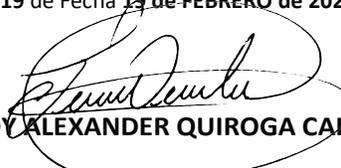
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
019 de Fecha **19 de FEBRERO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

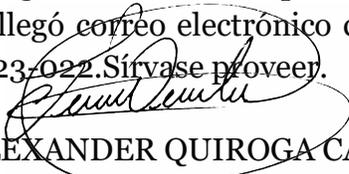
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29377c51f1883f84ede6405f8ed550be79d7ba95cb5ba6d6c1ba1a197926c6e**

Documento generado en 08/02/2024 06:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda, dentro del término legal. Rad 2023-022. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por KATHERINE MARTÍNEZ NIETO contra VIRGIN MOBILE COLOMBIA SAS RAD. 110013105-037-2023-00022 00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por **VIRGIN MOBILE COLOMBIA SAS** se tiene que no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se inadmitirá la misma.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **VIRGIN MOBILE COLOMBIA SAS** para que corrija las siguientes falencias:

Pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan (Art. 31 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Del escrito de contestación presentado se observa que el hecho cuarto no fue respondido con la técnica descrita en la citada norma, como quiera que no explica las razones de su respuesta. Sírvase corregir dicha falencia.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **FRANCISCO DAVID ZAPATA JERÉZ** identificado con C.C. 79.792.512 y T.P. 218.359 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **VIRGIN MOBILE COLOMBIA SAS** en los términos y para los efectos del poder allegado.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **VIRGIN MOBILE COLOMBIA SAS** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el

defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, **adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.**

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

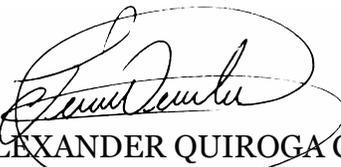
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5301aef7efae0d0eaafe0cbd141e6b32018bf8344ddb22f35455bc6aa70948d5**

Documento generado en 08/02/2024 06:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de octubre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda. Rad 2022-014. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANDRÉS CAMILO CAMPOS BURGOS contra PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S. y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA GESTIÓN PROACTIVOS OCC TA RAD. 110013105-037-2022-00014-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2022 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S. y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA GESTIÓN PROACTIVOS OCC TA** con el respectivo poder que soporta la representación judicial. Por lo anterior, es razonable inferir que las demandadas tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de las contestaciones de demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.** y por la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA GESTIÓN PROACTIVOS OCC TA** tiene no que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.** para que corrija las siguientes falencias:

Pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda que se encuentren en su poder (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que en la contestación de la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que denominadas *1. Copia del contrato comercial suscrito entre PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS Y LA CTA PROACTIVOS y 2. Copia del otro si suscrito entre PROCARDIO SAS y la CTA PROACTIVOS* no fueron allegadas. Sírvase incorporar al expediente.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA GESTIÓN PROACTIVOS OCC TA.** para que corrija las siguientes falencias:

Pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda que se encuentren en su poder (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que en la contestación de la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que denominadas *III. Copia de la carta de terminación de convenio asociativo de trabajo asociado, XI. Copia de la solicitud de ingreso del Dr. ANDRÉS CAMILO CAMPOS BURGOS, XIV. Copia de los estatutos de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA GESTIÓN- PROACTIVOS OC CTA, XV. Copia de los Regímenes de trabajo asociado de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA GESTIÓN-PROACTIVOS OCC TA y XIX. Copia de los certificados bancarios en donde consta el pago de las compensaciones al Dr. Andrés Camilo Campos Burgos* no fueron allegadas. Sírvase incorporar al expediente.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **MIGUEL ÁNGEL QUIÑONEZ CÁRDENAS** identificado con C.C. 79.865.488 y T.P. 212.164 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA GESTIÓN PROACTIVOS OCC TA** en los términos y para los efectos del poder allegado.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LEIDY TATIANA LÓPEZ SUÁREZ** identificada con C.C. 1.032.474.359 y T.P. 387.457 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.** en los términos y para los efectos del poder allegado.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.** y por la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA GESTIÓN PROACTIVOS OCC TA** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, **adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.**

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

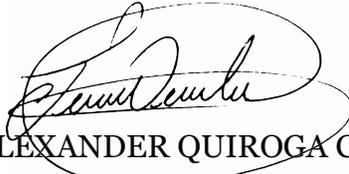
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc2a615d34ff3dedb6e3ce8370b35fc3da125b082f90e339b7c563b9d676f8a**

Documento generado en 08/02/2024 06:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de octubre de 2023, informo al Despacho del señor Juez informando que se dio cumplimiento al requerimiento realizado en precedencia. Rad 2021-336. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAIRO RENE MARTÍNEZ MORALES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SAS y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS RAD. 110013105-037-2021-00336-00.

Visto el informe secretarial, se observa que por secretaría se realizó el trámite ordenado en el provisto del pasado 02 de octubre de 2023, toda vez que es posible verificar la remisión del citatorio con destino a los correos electrónicos indicados en el libelo genitor; sin respuesta de la convocada a juicio.

Sería procedente continuar con el trámite indicado en el artículo 292 del CGP, tal y como se ordenó en precedencia, no obstante, resulta de suma importancia traer a colación los apartes de la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia STL 10112 de 2023 donde se dejó sentado la forma de notificación de la parte demandada, al efecto, advierte que en tratándose de personas jurídicas le corresponde a la parte actora escoger el medio de notificación, es decir, entre los dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto lo atinente en los artículo 291 y 292 del CGP.

En ese orden de ideas, y revisadas las actuaciones procesales desplegadas se verifica que el pasado 19 de octubre de 2023 el apoderado judicial de la parte actora efectuó el trámite de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, razón por la que

se infiere que el trámite por medio del cual pretende la notificación es en consonancia con dicha norma; motivo por el cual corresponde **DEJAR SIN EFECTOS** el párrafo quinto, sexto y séptimo del auto del pasado 02 de octubre de 2023.

Ahora bien, revisado el trámite efectuado, verifica el suscrito que al plenario fue incorporado copia del correo electrónico remitido a la dirección electrónica accioneslegales@proteccion.com.co, (anexo 14); empero, dicha remisión no cuenta con la trazabilidad que indica la norma en comento, en el sentido de allegar al proceso documento por medio de cual se pueda verificar la recepción o el acuse de recibido del destinatario; razón por la que no es dable para el suscrito contar los términos de la notificación.

En concordancia con lo expuesto, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante corregir los yerros indicados y, en consecuencia, **ALLEGAR** al Despacho el medio idóneo con el cual se permita verificar la entrega de los mensajes de datos relacionados con la notificación de la demanda; ello con la finalidad de continuar con el trámite del presente proceso especial.

De otro lado se observa que, fue enviada comunicación al correo electrónico institucional el pasado 09 de octubre de 2023 (Anexo 16), por medio de la cual allega renuncia de poder del apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA**, junto con comunicación dirigida a la pasiva a través de correo remitido a su dirección electrónica (fl 177 a 178 del anexo 16).

Así las cosas, por darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia del poder presentado por el Doctor JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN identificado con la C.C. 1.026.276.600 y portador de la T.P. 319.323 apoderado de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA**.

En relación a lo expuesto, se **REQUIERE** a la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA** para designe apoderado judicial, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 71 del CPL y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como

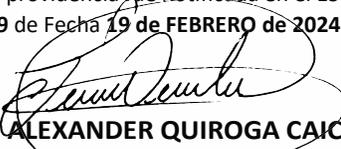
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
019 de Fecha **19 de FEBRERO de 2024.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

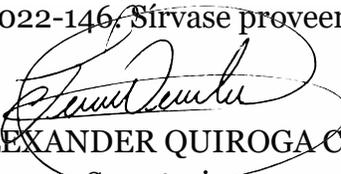
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a041f04358f6399bf318b55604a2f967d41c84b93bbf2a7d8def1ef1fb81a7**

Documento generado en 08/02/2024 06:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de octubre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegó contestación de demanda y escrito de llamamiento en garantía. Rad 2022-146. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por VÍCTOR RAÚL HUGUET OLARTE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. RAD. 110013105-037-2022-00146-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de la contestación de la demanda presentado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** se tiene que cumple con la totalidad de los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del llamamiento en garantía presentado por **SKANDIA SA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS** se observa que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** el llamamiento en garantía contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por lo cual se dispone su admisión.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandada **SKANDIA SA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS** para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de

la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **DANIEL FRANCISCO GÓMEZ CORTÉS** identificado con C.C. 1.019.133.337 y T.P. 389.914 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

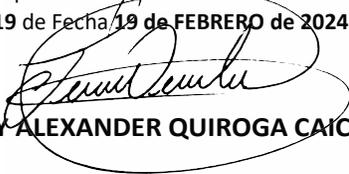

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
019 de Fecha **19** de **FEBRERO** de **2024**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

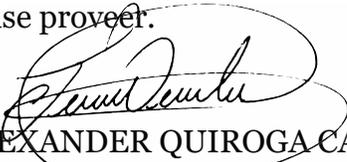
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96eb3802ff56623d1dde0368da9fea82404d8b776dbf069fd1b5fadbc381f9fb**

Documento generado en 08/02/2024 06:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de junio de 2023, informo al Despacho del señor Juez informando que se dio cumplimiento al requerimiento realizado en precedencia. Rad 2021-072. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA DEL PILAR CORREA PORRA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF y las vinculadas ASOCIACIÓN USUARIOS PROGRAMA DE BIENESTAR BARRIO EL CODITO y la ASOCIACIÓN DE FAMILIAS UNIDAS RAD. 110013105-037-2021-00072-00.

Visto el informe secretarial, se observa que por secretaría se realizó el trámite ordenado en el provisto del pasado 16 de junio de 2023, toda vez que es posible verificar la remisión del citatorio y el aviso con destino a la remisión de la dirección física ordenada en el citado provisto; trámite que resulto negativo y devuelto, tal y como lo certificó la empresa de mensajería certificada.

Resulta de suma importancia traer a colación los apartes de la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia STL 10112 de 2023 donde se dejó sentado la forma de notificación de la parte demandada, al efecto, advierte que en tratándose de personas jurídicas le corresponde a la parte actora escoger el medio de notificación, es decir, entre los dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto lo atinente en los artículos 291 y 292 del CGP.

En ese orden de ideas, y revisadas las actuaciones procesales desplegadas se verifica que el pasado 23 de febrero de 2023 el apoderado judicial de la parte actora efectuó el trámite de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, razón por la que se infiere que el trámite por medio del cual pretende la notificación es en consonancia con dicha norma; empero, si bien obra trazabilidad del envío dentro del proceso no obra documental con la cual pueda acreditarse que el correo carlota5365@gmail.com es la dirección de notificación judicial y en ese sentido no puede el Despacho tenerla por notificada, pues se reitera dentro del proceso no obra certificado de existencia y representación por tratarse

de una vinculada, luego entonces, correspondería agotar el trámite contemplado en el código general del proceso.

Bajo ese entendido, y como quiera que el citatorio y el aviso allegado resultó devuelto por parte de la empresa de mensajería, el Despacho considera continuar con el trámite indicado en el artículo 108 de CGP, se **ORDENA** el emplazamiento de la demandada **ASOCIACIÓN FAMILIAS UNIDAS NIT 830013810**, el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 la Ley 2213 de 2022; por lo que, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 20174 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Cumplida la orden por Secretaría de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; vencido el término contemplado en el artículo 108 del C.G.P., en el evento que el emplazado no comparezca, se designará como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **ASOCIACIÓN FAMILIAS UNIDAS** a la Doctora YEIMI TATIANA OSORIO GALINDO quien habitualmente ejerce esta profesión, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.723.847 portadora de la Tarjeta Profesional No. 208.475 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 48 ibidem.

Procédase por **SECRETARÍA** a contar de manera rigurosa el término de quince (15) días establecido en el artículo 108 del C.G.P.; luego de ello, **COMUNÍQUESE** la designación a la curadora ad litem designada en el correo electrónico informado¹, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, cargo de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos a la lista oficial, conforme lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 49 CGP aplicable por remisión directa del artículo 145 CPT y de la SS.

¹ aboqtatianaosorio@gmail.com

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64f91534a0d3e63f13ae043a600dd5faac5759088f7bebb8391982447167cc1**

Documento generado en 08/02/2024 06:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00389 00

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **JORGE MICHEL SARMIENTO MOSQUERA**.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de desacato, promovido por el accionante, el cual fue recibido el día de hoy vía correo electrónico.

Previo a dar trámite al incidente de desacato promovido por **JORGE MICHEL SARMIENTO MOSQUERA**, por el aducido incumplimiento al fallo de tutela emitido por esta sede judicial el diecinueve (19) de octubre de 2023, mismo que fue confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Laboral-, conforme a providencia del quince (15) de noviembre de 2023 y a través de la cual ordenó a la accionada COLPENSIONES que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, procediera sin más dilaciones a asumir el pago de los honorarios y a remitir el expediente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA a fin de resolver la inconformidad que aquél interpuso,

Se Dispone:

PRIMERO: Requerir por **PRIMERA** vez a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por conducto de su Directora de Medicina Laboral, **ANA MARIA RUIZ MEJÍA** o quien actualmente



haga sus veces, y a su superior jerárquico **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA** Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media de la entidad, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contado a partir de la notificación de esta providencia, INFORME a este Despacho, las acciones desplegadas en aras de dar cumplimiento a la orden judicial emitida, en los términos previamente indicados en la providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los funcionarios requeridos que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el plazo otorgado, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los precisos términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: INFORMAR que las decisiones que se adopten en esta acción constitucional, serán notificadas en las cuentas de correo electrónico aportadas y en las de orden institucional dispuestas por cada entidad, como también, mediante publicación en los estados electrónicos en el micro sitio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



Carlos A. Olaya
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

NBO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 019 de Fecha 19 de FEBRERO de 2024.

Fredy Alexander Quiroga Caicedo
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b15d77d32cc3fbc1f40778d06faa530b6469c16c0bdb0357d53058de11c3d83f

Documento generado en 08/02/2024 06:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>